

**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M.,  
21 de mayo de 2021.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N°. 21-21-CN, consulta de constitucionalidad de norma.**

## **I**

### **Antecedentes Procesales**

1. La consulta de constitucionalidad de norma se origina en el proceso penal N°. 17316-2019-01121, seguido en contra del señor Alex Darío Alcoser Sánchez por el delito de violación tipificado y sancionado en el artículo 171 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).
2. Mediante providencia de 21 de abril del 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Pedro Moncayo, provincia de Pichincha (“**juez consultante**”), resolvió:

*(s)uspender<sup>1</sup> la tramitación del presente asunto y formular, ante la Corte Constitucional, consulta de constitucionalidad de las expresiones “[n]o cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años” prevista en la parte final del primer inciso del Art. 536 de Código Orgánico Integral Penal y las expresiones “hasta que la persona procesada sea detenida” prevista en el numeral 14 del art. 563 del mismo cuerpo legal<sup>2</sup>.*

## **II**

### **Examen de Admisibilidad**

3. La consulta de constitucionalidad de norma, de acuerdo con el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), procede cuando un juez, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable y motivada sobre la aplicación de una norma legal a un caso concreto por considerarla contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales que establezcan derechos más favorables.
4. Según lo dispuesto por la sentencia constitucional N°. 001-13-SCN-CC, las consultas de constitucionalidad de norma elevadas por los jueces deben contener los siguientes elementos: i) identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; ii) identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos, y, iii)

<sup>1</sup> El juez consultante suspendió la tramitación del proceso tras haber escuchado al procesado, en audiencia, respecto a la solicitud de revisión de prisión preventiva ordenada en su contra; misma que fue dispuesta en auto del 19 de febrero de 2021, dónde también se dictó auto de llamamiento a juicio en su contra.

<sup>2</sup> Código Orgánico Integral Penal. “Art. - 536.- Sustitución. - La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años. (...) Art. 563.- Audiencias.- Las audiencias se registrarán por las siguientes reglas: (...) 14. Si la persona procesada está prófuga, después de resuelta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la o el juzgador suspenderá la iniciación de la etapa de juicio hasta que la persona procesada sea detenida o se presente físicamente de manera voluntaria”.

explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

5. Sobre el primer requisito de admisibilidad, se evidencia que el juez consultante identificó a los siguientes enunciados normativos: i) “[n]o cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años” establecida en la parte final del primer inciso del artículo 536 del COIP; y, ii) “hasta que la persona procesada sea detenida”, prevista en artículo 563 numeral 14 de la norma *ibídem*.
6. Respecto al segundo requisito de admisibilidad, se desprende que el juez consultante tiene una duda razonable respecto a la compatibilidad de las frases contenidas en las normas señaladas *ut supra* con:

*el derecho constitucional a la libertad personal previsto en el artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República en relación con la excepcionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva prevista como garantía específica del proceso penal conforme el artículo 77 numeral 1 ibídem así como los artículos 7 de la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

7. El juez consultante arguye que las razones por las cuales se infringen las normas anotadas en el párrafo anterior, son las siguientes:

- a. Afirma que:

*para el presente caso es relevante la faceta del derecho a la libertad física, ambulatoria o corporal, entendida como libertad personal y la legitimidad de su restricción en el ámbito del proceso penal. Debemos destacar que, habida cuenta de la importancia de la libertad individual como uno de los presupuestos de la dignidad humana, no sólo nuestro constituyente ha instituido garantías aplicables a toda persona que se encuentre inmerso en un proceso penal sino que éstas garantías también han sido previstas en el ámbito del derecho internacional de derechos humanos, las cuales imponen una obligación específica al Estado.*

- b. Que la CRE garantiza que la privación de libertad no será la regla general, que se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, y que las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con lo establecido en la ley. Al respecto, señala que si bien la CRE remite la aplicación de las medidas no privativas de libertad a la regulación legal:

*no es posible aceptar sin más, que el legislador tenga libertad absoluta en la determinación de los casos, condiciones y requisitos de la aplicación de las medidas no privativas. Es claro que, según la posición del constituyente, el derecho a la libertad personal goza de una posición preponderante, de manera que las restricciones deben ajustarse a una justificación razonable; y, tal circunstancia despliega sus efectos no sólo en el ámbito judicial para la decisión que debe tomar el juez sino también vincula al legislador en la promulgación de la ley.*

- c. Que el legislador incurre en arbitrariedad al fijar una prohibición legal que le impide a un juez ordinario revisar la medida cautelar de prisión preventiva, y que en el caso concreto “correspondería limitarse a un examen formal de que el delito procesado tiene una pena superior a cinco años privativa de libertad; y, con ello rechazar la solicitud efectuada por la defensa del procesado, tal como lo solicitó la Fiscalía”.

- d. Que el legislador basa la prohibición de la sustitución de la prisión preventiva en un criterio tradicionalmente prohibido como es la “*gravedad de la pena del delito procesado*”, y desde su punto de vista, deberían ser los méritos y la finalidad procesal apreciada por el juzgador los elementos que determinen la procedencia o improcedencia de la solicitud de sustitución.
  - e. Que la prohibición establecida por el legislador sobre la revisión judicial de la medida cautelar de prisión preventiva así como la necesidad de la detención cuando se ha dictado una medida cautelar, resultan contrarias a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup> concerniente a la medida cautelar de prisión preventiva. A su juicio, “*una cosa es que, el juez determina que la medida cautelar debe mantenerse por su necesidad procesal y otra muy distinta que resulte imposible revisar la pertinencia de la sustitución por prohibición legal*”.
8. Finalmente, sobre el tercer requisito de admisibilidad, el juez consultante señala que la relevancia de las disposiciones normativas cuya constitucionalidad se consulta radica en que la defensa de la parte procesada cuestionó la eficacia de la medida cautelar de prisión preventiva para permitir el juzgamiento, y solicitó que la misma sea sustituida por presentación periódica y prohibición de salida del país para que se pueda desarrollar la audiencia de juicio. Fiscalía se opuso a la solicitud, ya que se lo está procesando por un delito de pena privativa de libertad superior a cinco años. Por lo anterior, asegura que:

*(1) la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas consultadas es determinante para resolver la solicitud de la persona procesada, pues si la parte final del inciso primero del Art. 536 así como la parte correspondiente del numeral 14 del Art. 563 del COIP es constitucional, correspondería conforme a señalado la Fiscalía, rechazar la solicitud por la prohibición legal; contrariamente, si la norma es inconstitucional la Corte Constitucional debe determinar los efectos para decidir la procedencia o improcedencia de la solicitud.*

9. De lo señalado en párrafos anteriores, se evidencia el cumplimiento de los parámetros establecidos por este Organismo para la admisión de consultas de norma respecto a la frase “[n]o cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años” establecida en la parte final del primer inciso del artículo 536 del COIP. Por otro lado, no se desprende de la consulta formulada que ésta cumpla con el segundo y tercer requisito de admisibilidad respecto a la frase “*hasta que la persona procesada sea detenida*”, prevista en artículo 563 numeral 14 de la norma *ibídem*, pues el juez consultante no motivó las razones por las cuales dicha frase infringiría las disposiciones detalladas en el párrafo 6 *supra*, y tampoco explicó la relevancia de la aplicación de esta frase al caso concreto.

### III Decisión

10. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la causa N°. 21-21-CN, exclusivamente respecto a la frase “[n]o cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años” establecida en la parte final del primer inciso del artículo 536 del COIP, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre el fondo del asunto.

<sup>3</sup> Se hace referencia a la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Carranza Alarcón vs Ecuador, emitida el 3 de febrero de 2020.

**Caso N° 21-21-CN**

11. Notifíquese este auto al juez consultante y a las partes del procesal penal N°. 17316-2019-01121 para que tengan la oportunidad de presentar sus argumentos sobre la constitucionalidad de la aplicación de las normas consultadas, en el término de diez días contados a partir de la notificación con el presente auto. Esto, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración.<sup>4</sup>
12. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N°. 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorán escritos o demandas presencialmente en el “Edificio Matriz” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle José Tamayo N°. E10 25 y Lizardo García, del D.M. Quito; y, en la “Sede Guayaquil” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edificio Banco Pichincha, 6to Piso. La atención en las indicadas oficinas es de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
13. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
14. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>4</sup> Recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, letras a) y b) de la LOGJCC.

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de mayo de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**